



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Francisco Javier Gonzalez
Demandada	Yasmileth Gil Roa
Radicación	633024089001- 2020-00039-00

A N T E C E D E N T E S

La demandada YASMILETH GIL ROA a través de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, invocando la causal prevista por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia y consecuente con ello no se le ha corrido traslado de la demanda. Igualmente, y que de acuerdo a las evidencias allegadas por la parte demandante al plenario, la notificación no se realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual se pronunció tal y como se desprende de la constancia inmediatamente anterior.

Por no considerarse necesario, se prescinde del decreto de pruebas y se procede a resolver sobre la nulidad propuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones realizadas dentro de un determinado proceso judicial, y que no se desarrollan dentro de los preceptos legales previstos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra:

“” Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”””

En el caso que nos ocupa, se alega la presencia de una causal de nulidad por considerar la parte demandada que no se dio estricto cumplimiento a las normas previstas para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además, que a pesar de haber aportado evidencia de dicha notificación al expediente, la demandada YASMILETH GIL ROA manifiesta bajo la gravedad del juramento no haberla recibido, ya que esta fue dirigida a la calle 12

número 16-79, y su dirección corresponde a la carrera 12 calle 17 número 10-68 de Génova, Quindío.

Aduce el memorialista que, una vez revisado el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, se pudo evidenciar que la persona que recibió la notificación dirigida a la señora YASMILETH GIL ROA, esto es, AMPARO GARAY es la Administradora de la empresa de correos 4-72, quien al ser indagada al respecto manifiesta que esa no es su firma.

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que su mandante no ha recibido la notificación, ni los anexos, ni el auto que libró mandamiento de pago.

Expresa que la notificación que se aporta por la parte demandante y que se dice, se realizó a la señora YASMILETH GIL ROA, no se hizo conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no acorde al artículo 291 del Código General del Proceso, ya que cabe recordar que el Decreto es para la utilización de mensajes de datos y no reemplaza los medios tradicionales de notificación.

Dentro del término concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la nulidad propuesta, así lo hizo, manifestando que la notificación de la demandada YASMILETH GIL ROA, se realizó a través de la empresa CERTIPOSTAL para lo cual aportó la demanda con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago, lo cual fue remitido mediante la guía RN920619700945, como consta con las pruebas allegadas al plenario.

El día 10 de septiembre de 2021, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante las evidencias de la notificación personal realizada a la señora YASMILETH GIL ROA, el día 18 de agosto de 2021, en la calle 12 número 16-79 del municipio de Génova, Q., de donde se desprende la anotación SI RESIDE Si LABORA, y además, en la casilla correspondiente a "DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE" aparece plasmada el nombre de AMPARO GARAY.

Adujo el apoderado judicial de la incidentista que su mandante en ningún momento recibió tal comunicación y además que no conoce a la persona que aparece recibiendo la notificación, ya que dicho nombre corresponde a la persona que administra la empresa de correos 4-72. Además, advierte que la notificación no se hizo bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, ya que

esta solo opera para las notificaciones por medio de mensajes de texto y en este caso se realizó de manera física.

Así las cosas, sería del caso entrar a decretar pruebas con el fin de establecer si la señora YASMILETH GIL ROA recibió o no la notificación allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque efectivamente le asiste razón al incidentista cuando manifiesta que dicha notificación no se realizó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que del formato allegado al proceso se desprende que la misma se hizo en aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que se traduce en una mixtura que llevará a que efectivamente se declare la nulidad solicitada.

En este orden de ideas, la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura en este caso y por esta razón se declarará la nulidad de los actos notificados realizados por la parte demandante, y las actuaciones proferidas con posterioridad, con el fin de que se proceda a notificar el correspondiente mandamiento de pago y correr traslado de la demanda a la señora YASMILETH GIL ROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos notificados realizados a la demandada YASMILETH GIL ROA, y de las actuaciones posteriores emitidas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente en este asunto a la demandada YASMILETH GIL ROA, el día 6 de octubre de 2021, y los términos para pagar y/o excepcionar comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c1729ac047d03aae99203e8e6c7005e5b21da910678da83743b196a
d291ca9

Documento generado en 25/11/2021 03:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 087

FIJACIÓN: 26-11-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria